

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-110/04

Buenos Aires, 4 de agosto de 2004.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA MESA DE	
19 AGO 2004	
SEC: 584	HORA: 10:45



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Incorpórase como segundo párrafo del
artículo 73 del Código Penal el siguiente texto:

"Se considerarán también acciones privadas las que
prosiga el ofendido luego de aplicarse un criterio de
oportunidad, en los términos del artículo 74."

ARTICULO 2º.- Incorpórase como inciso 5 del artículo 59
del Código Penal el siguiente texto:

"5. Por la no promoción de la acción en caso de
aplicación de un criterio de oportunidad."

ARTICULO 3º.- Incorpórase como artículo 69 bis del
Código Penal, el siguiente texto:

"Transcurridos seis meses desde que la víctima
fuera notificada fehacientemente de la aplicación de un
criterio de oportunidad y no promoviere la acción
privada que se le reconoce formulando la respectiva
querrela, la acción penal se extinguirá."

ARTICULO 4º.- Incorpórase como artículo 74 del Código
Penal, el siguiente texto:

"ARTICULO 74: La acción penal pública se
transformará en acción privada, por aplicación de
criterios de oportunidad, cuando no existe interés
público en su prosecución y se dé algunos de los
siguientes casos:



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-110/04



- a) Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia evidencie la escasa afectación de un bien jurídico protegido.
- b) Cuando el imputado haya sufrido un daño físico o moral grave, que torne desproporcionada la aplicación de la pena o desvirtúe su finalidad.
- c) Cuando la pena correspondiente al delito de que se trate carezca de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito.
- d) Cuando el imputado se halle afectado por una enfermedad incurable en estado terminal, según dictamen pericial que ponga en riesgo directo su vida, en consideración a las circunstancias del caso.

ARTICULO 5°.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 5° del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente texto:

"El Ministerio Público Fiscal aplicará el criterio de oportunidad previsto en el artículo 74 del Código Penal, durante el proceso y hasta la apertura del debate."

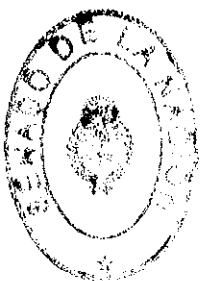
ARTICULO 6°.- Incorpóranse como incisos d) y e) al artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente texto:

"d) A ser informada, por cualquier medio que garantice su recepción en forma fehaciente, sobre la transformación de la acción penal pública en acción privada por aplicación de alguno de los criterios de oportunidad a que se refiere el artículo 74 del Código Penal y de las consecuencias que implicará tal transformación, como el plazo extintivo para el ejercicio de la acción privada, previsto por el artículo 69 del Código Penal.

e) A ser asistida técnicamente en forma gratuita, en los casos en los que se resolviese la transformación de la acción pública en acción privada, y se demostrase que la víctima careciera de recursos, conforme los términos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación."

ARTICULO 7°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

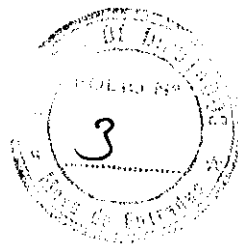
"Cuando se trate de hechos de competencia de la Oficina Anticorrupción, también podrá constituirse en



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-110/04



parte querellante su titular, quien podrá intervenir en todos los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones."

ARTICULO 8º.- Incorpórase como Artículo 195 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Criterio de Oportunidad

"ARTICULO 195 bis: Cuando se disponga la transformación de la acción penal pública en acción privada por aplicación de los supuestos contemplados en el artículo 74 del Código Penal, el juez intimará a quien corresponda para que continúe con el ejercicio de la acción según lo dispuesto en el artículo 415, dentro del plazo extintivo previsto en el artículo 69 bis del Código Penal.

En caso de discrepancia entre el fiscal y el juez, respecto de lo que establece el párrafo precedente, se dará intervención por seis días al fiscal de Cámara que corresponda, cuya opinión será vinculante."

ARTICULO 9º.- Modifícase el segundo párrafo e incorpórase como tercer párrafo del artículo 348 del Código Procesal Penal de la Nación, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"El juez dictará sobreseimiento si estuviere de acuerdo con el requerido. De lo contrario se dará intervención por seis días al fiscal de Cámara. Si éste entiende que corresponde elevar la causa a juicio, apartará al fiscal interviniente e instruirá en tal sentido al fiscal que designe o al que siga en orden de turno.

En el caso que el fiscal aplique un criterio de oportunidad se procederá conforme el artículo 195 bis."

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

